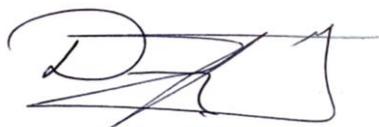


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda para la adjudicación judicial de apoyos *-ley 1996 de 2019-*, siendo radicada vía electrónica el en febrero 25 de los corrientes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 290
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION:	255724089001-2022-00097
DEMANDANTE:	MARIO RUGELES PÉREZ
PERSONA DESIGNARLE APOYO:	LUZ MARINA PÉREZ TRIANA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal sumaria para la adjudicación judicial de apoyo.

II. HECHOS

El señor Mario Rugeles Pérez, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda para la adjudicación judicial de apoyo, a la luz de la Ley 1996 de 2019 y, de esta manera poder guiar a la señora Luz Marina Pérez Triana, en los actos jurídicos que generen obligaciones, así como en el manejo de su cuenta bancaria; máxime cuando aquel, no se encuentra dentro de las personas inhabilitadas o con restricciones, según lo advierte el artículo 45 ídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la actualidad, la señora Luz Marina padece una enfermedad mental que limita sus facultades y voluntad para contraer o celebrar negocios jurídicos, según lo advierte el propio demandante y lo respalda con senda historia clínica aneja a la actuación.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente libelo introductor; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano el asunto, al considerarse que esta funcionaria carece de competencia para resolver el litigio. La potísima razón jurídica con la cual se respalda esa postura, se circunscribe a lo determinado por los artículos 17 numeral 6 y, 22 numeral 7 del C.G.P, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...” (Subrayas del Despacho)

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021. Ver Notas del Editor.** El nuevo texto es el siguiente: De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente...” (Subrayas del Despacho)

Las anteriores reglas de competencia, nos permiten colegir que, el juez civil municipal conocerá **EN ÚNICA INSTANCIA**, de los asuntos atribuidos al juez de familia, también en única instancia, cuando en el municipio no se cuente con un operador jurídico de esa naturaleza. Al respecto diremos que, el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, perteneciente al Circuito de Judicial de La Dorada, Caldas, solamente cuenta con este Despacho para brindar el acceso a la administración de justicia de los residentes en esta localidad, luego, podríamos decir que en punto al numeral 6 del artículo 17, se tendría que conocer sobre la demanda incoada por el señor Mario Rúgeles Pérez.

No obstante, el *quid* del asunto, versa en la segunda de las normas en cita, esto es que, el Juez de familia, conocerá **EN PRIMERA INSTANCIA**, de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 22 ídem. Colofón de lo anterior, al tratarse de un asunto que permite la doble instancia, deberá conocerse, en primera medida, por un Juzgado de Familia del Circuito.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..." se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos ante los Juzgado de Familia -reparto- en La Dorada, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal sumaria para la adjudicación judicial de apoyo, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados de Familia del Circuito -reparto-, para que asuman el conocimiento del asunto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestione lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z**